



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, Tol, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	73-585-4089-003-2023-00047-00
<b>Accionante(s):</b>	ANA LUZ LOZANO SILVA, Identificada con la C.C. No. 28.892.285 de Purificación Tolima.
<b>Accionado(a):</b>	ASMET-SALUD E.P.S. Y EL NUEVO HOSPITAL DE LA CANDELARIA – PURIFICACION TOLIMA
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho a la salud, Vida Digna.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ANA LUZ LOZANO SILVA identificada con la C.C. N° 28.892.285 de Purificación Tolima, contra la E.P.S. ASMET SALUD y el NUEVO HOSPITAL DE LA CANDELARIA DE PURIFICACION TOLIMA.

### ANTECEDENTES

ANA LUZ LOZANO SILVA, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas, y en consecuencia se le ordene a las accionadas a garantizar el tratamiento de salud medico integral.

Como sustento factico la accionante relata que se encuentra afiliada ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado; que fue diagnosticada por los médicos tratantes con XEROSIS DEL CUTIS y CATARATA SENIL NO ESPECIFICA; que requiere de acuerdo a la enfermedad que padece, le fueron ordenado por los Galenos medicamentos y además citas médicas especializadas; que ASMET SALUD EPS y NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION TOLIMA, con constantes evasivas administrativas no han autorizado ni suministrado los medicamentos ni las citas ordenadas, perjudicando y deteriorando su derecho fundamental en salud y vida digna.

Con la demanda de Tutela, la accionante allego ordenes medicas para consulta por DERMATOLOGIA, y para llevar a cabo procedimiento ocular CATARATA.

Finalmente indico, que el tratamiento y cuidados médicos se requieren urgentemente, y que este debe prestarse de forma integral, toda vez que es una

persona de la tercera edad, desempleada y no cuenta con recursos fijos ni suficientes para sufragar los gastos médicos.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 13 de abril del año en curso se admitió la acción de tutela en contra la E.P.S. ASMED SALUD y EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION, se otorgó un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

De igual forma, se vinculó a la secretaría de Salud Municipal como también a la secretaria de Salud Departamental., a quienes se les otorgo el termino de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos objeto de tutela.

Dentro del término, la Dra. DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ, Representante Legal del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E de Purificación Tolima, dio respuesta a la Tutela oponiéndose a las pretensiones de la Accionante por verificarse la ocurrencia de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, al satisfacer la pretensión de la acción de tutela, resaltando dos puntos, el primero hace referencia al marco de competencias respecto de la autorización de medicamentos y servicios que le corresponde a las entidades promotoras de salud EPS, y en segundo punto, sobre la autorización de cita para la especialidad de dermatología expedida por la EPS, procediendo su agendamiento para el día 21 de abril del presente año, a la hora de las 8:40 de la mañana y comunicado este señalamiento a la accionante vía telefónica, con base en estos argumentos, declaró la Gerente del Hospital que se ha satisfecho la pretensión de la señora ANA LUZ LOZANO SILVA, respecto a su competencia.

El Gerente Departamental del Tolima de la entidad promotora de salud ASMET SALUD EPS SAS, Dr. JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO en su contestación afirmó que la accionante ANA LUZ LOZANO SILVA, es afiliada a esa entidad en el régimen subsidiado en la ciudad de Purificación Tolima, y que desde el momento de su afiliación se le han garantizado plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud, autorizándose lo ordenado por los médicos tratantes, sujetos a que las farmacias y prestadores de servicios, se encuentren con disponibilidad para cubrir los requerimientos médicos, situación que trasciende la esfera de control de ASMET SALUD EPS., por ello, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela, por falta de agotamiento del principio de subsidiaridad, evidenciándose que la accionante no tiene ordenes medicas radicadas pendientes de autorización.

A su turno, la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través de su Representante Legal Dra. CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ, se pronunció dentro del término legal concedido, argumentando que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar contra esa Secretaria de Salud, toda vez que ASMET SALUD EPS, es a quien le corresponde la atención integral, situación que evidencia no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del extremo accionante.

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de Purificación Tolima, guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, deprecados por la parte actora.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser una garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

## **DE LA DIGNIDAD HUMANA**

El derecho fundamental a una vida digna, está estrechamente ligada a la Dignidad Humana. Es por lo anterior que su carácter de valor, principio constitucional y de derecho fundamental, se convierte en el pilar fundamental del Estado Social de Derecho. Frente a la materia la Corte Constitucional que ha establecido sus alcances así:

*“El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

*De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.”*

En este orden de ideas, es claro que el Estado cuenta con obligación para con los administrados de proteger la Dignidad Humana, de acuerdo con las dimensiones citadas con anterioridad. No obstante, también es preciso señalar que los que distinguen al Estado Social de Derecho, es que no existen derechos absolutos, ni siquiera de la Dignidad Humana se puede predicar lo anterior.

Así las cosas, una vulneración al derecho fundamental a la Dignidad Humana, debe contar con la suficiente fuerza probatoria, es decir, que el Juez Constitucional pueda evidenciar, a partir de análisis del caso y de las pruebas presentadas, si el núcleo esencia del derecho fundamental a la Dignidad Humana ha sido quebrantado.

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio y analizados los elementos de prueba adosados al expediente, se observa que la señora ANA LUZ LOZANO SILVA, cuenta con 67 años y se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS a través del régimen subsidiado, con diagnóstico de XEROSIS DEL CUTIS y CATARATA SENIL.

Para el tratamiento de los padecimientos sufridos por la accionante ANA LUCIA LOZANO SILVA, los médicos tratantes le han prescrito cita médica con especialista en DERMATOLOGIA para tratar su afección de piel, así como para la afección ocular de catarata, el procedimiento de implante de lente, exámenes de laboratorios y demás procedimientos prequirúrgicos, tal como se evidencia en las ordenes médicas anexas a la presente Acción Constitucional.

Manifiesta la Accionante en la parte fáctica de la demanda, que ASMET SALUD EPS y EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION TOLIMA, con evasivas administrativas no han dado trámite a los requerimientos médicos, violando de esta manera sus derechos constitucionales a la salud y vida digna.

Las entidades accionadas ASMET SALUD EPS y NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA, refieren en sus contestaciones que la señora ANA LUCIA LOZANO SILVA, no cuenta con más pendientes médicos para su trámite, de esta manera concluyen que las pretensiones de la accionante ya fueron satisfechas, presentándose la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por los accionados, este Despacho Judicial procedió corroborarlo, comunicándose vía telefónica con la Accionante ANA LUCIA LOZANO SILVA, quien confirmó que el día 21 de abril del presente año le realizaron consulta con especialista en Dermatología y el día siguiente el

sábado 22 de abril le realizaron la intervención quirúrgica ocular de catarata, declarando que las entidades accionadas no tienen más pendientes ante los requerimientos médicos, que fueron objeto de la acción de tutela presentada.

Es por eso que es fácil establecer por parte de este Juzgador, que el fin que perseguía la accionante ANA LUCIA LOZANO SILVA, con la presentación de la Acción constitucional han sido satisfechas con la práctica de la consulta especializada y la intervención quirúrgica ocular, cesando de esta manera la presunta vulneración de los Derechos de Salud y Vida digna, Por lo tanto, en eventos como este, en el que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos que dieron origen a la supuesta amenaza o violación del derecho fundamental del accionante cesan o se superan, no existe objeto jurídico sobre el cual pueda el despacho decidir y, en consecuencia, este mecanismo se torna improcedente, por cuanto pierde su justificación constitucional.

En este contexto, ha reconocido la jurisprudencia que la decisión del juez carece de objeto, “cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Lo anterior, no obsta para que en el futuro si el accionante advierte vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la dilación o negativa en el acceso a los servicios de salud, por parte de las Entidades promotoras y prestadoras de salud acuda al mecanismo constitucional con el fin de solicitar su amparo.

Bajo esas consideraciones, el Despacho declarará el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

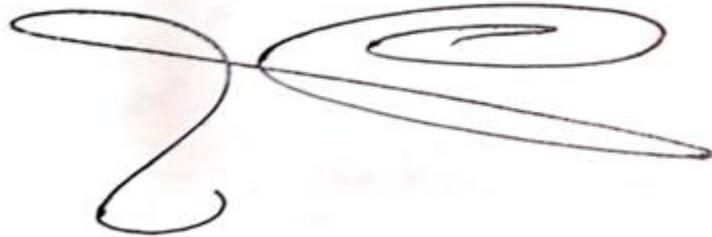
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la petición constitucional elevada por la señora ANA LUCIA LOZANO SILVA, identificada con la C.C. N° 28.892.285 de Purificación Tolima, contra ASMET SALUD EPS y NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION TOLIMA por haberse configurado un HECHO SUPERADO, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA  
JUEZ